Puerto Madryn, Noviembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6° de la Ley V N° 3.

Esta norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Toda vez que el objeto del amparo consiste en reclamar la tutela de un derecho y más allá que se desconoce cuál es el monto de los intereses patrimoniales en juego, objetivamente el amparo tiene contenido económico (STJCH SI N° 2/10 SREO).

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 245 (arts. 257 y 258 CPCC) en relación y con efecto devolutivo (art. 502 inc. 5°). A tal efecto el apelante deberá acompañar, dentro del tercer día, copia de fs. 02/72, 84/93, 184/192 y 217/244 (art.252 inc. 1° CPCC) bajo apercibimiento de Ley (art. 252 inc. 3° CPCC). Tiénese al recurrente por constituido domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia

Registrada bajo el N° /14 SIF.-